

Envío recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 27-05-2020, el cual niega recurso extraordinario de casación. Proceso declarativo de RAFAEL ARTURO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ contra RODOLFO PRADA SERRANO y Otros. Expediente. No. 11001-31-03-024-2012-00376

De: José Ramón (jrurrea@outlook.com)

Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: urrea.aboconsul@gmail.com; rafalicontratos@hotmail.com

Fecha: lunes, 1 de junio de 2020 09:44 GMT-5

Honorables magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

Sala Civil

M.P. Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

E.S.D.

Ref.: clase de proceso: **ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

Demandantes: **RAFAEL ARTURO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y otros.

Demandados: **RODOLFO PRADA SERRANO** y otros.

Radicado No. **11001-31-03-024-2012-00376**

Actuación: interpongo recurso de reposición y en subsidio queja
contra el auto calendaro 26 de mayo de 2020.

Cuaderno principal

Honorable magistrado:

Amparados en los artículos 318, inc. 3 y 352 y 353 del C.G. del P., en tiempo, interponemos recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto calendaro 26 de mayo hogaño, que negó el recurso de casación.

Para el efecto acompañamos como archivo adjunto en formato Pdf., el respectivo recurso.

Sírvase proceder de conformidad.

JOSÉ RAMÓN URREA URREGO

Abogado Consultor

Cel. (314) 295 8263



REPOSICIÓN Y QUEJA AUTO NIEGA CASACIÓN.pdf

316.5kB

Anteriormente en junio	Ordenar	Anticipos Google
notificac...c...myiamjose...d...	4 Jun	Denunciar este anuncio
primerabog...segundabog...	4 Jun	¿Por qué este anuncio?
cc001atrec...cnc02onec...	4 Jun	
Ana, Marthá	3 Jun	
Juzgado 66 Administrativo ...	2 Jun	
Miguel Ortiz	2 Jun	
Nelson Ortiz	2 Jun	
Diana K Garzon Nino	2 Jun	
Ana, Marthá	2 Jun	
Supersociedades Gov Web ...	1 Jun	
Ana Betty López G.	1 Jun	
Juzgado 66 Administrativo ...	1 Jun	
seccrtribo@triba2@ecandor...	1 Jun	

mayo

melisahernandez@jarezasabog...	28 may	
Henry Hernández	28 may	
LAURENTINO SUAREZ DIAZ	28 may	
Ana, Marthá	28 may	
dsi_bogota_pcontacto_cal...	28 may	
dsi_bogota_pcontacto_cen...	28 may	
Fabio, Fabio, Fabio	28 may	
Juzgado 66 Administrativo ...	28 may	
alfonso@z...alfonso@z...	22 may	
dsi_bogota_pcontacto_cen...	21 may	
depositos@bancograno.g...	21	
depositos@bancograno.g...	20 may	
GILBER LOPEZ PINEDA		

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

Ref. Proceso declarativo verbal de **REMAX COMMERCIAL & INVESTMENT REALTY S.A.S.** contra **PRABYC INGENIEROS S.A.S.** y **FERNANDO HERNÁNDEZ QUIJANO.**

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Magistrado: Dra. María Patricia Cruz Miranda

Rad.: 028-2017-00098-01.

JOSÉ FERNANDO TORRES P., actuando como apoderado judicial especial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente documento, hallandome en los términos legales para hacerlo, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida en audiencia el día 18 de julio de 2019, en desarrollo de los puntos de inconformidad señalados y que se recuerdan así:

1) El primer punto de inconformidad se concreta en las falencias en la valoración probatoria de los siguientes hechos:

1.1) La existencia del contrato de corretaje

1.2) La responsabilidad del Sr. Fernando Hernández en el contrato de corretaje por ser mandato oculto.

1.3) La eficacia del corredor.

1.4) La mala fe, el desconocimiento del acto propio y el incumplimiento de las obligaciones por parte de los demandados.

- 2) El segundo punto de inconformidad tiene que ver con el error sustantivo al desconocer norma legal especial que determina la obligación de Prabyc, a pesar de no haber sido parte de la formación del contrato.
- 3) Error en uso de fuentes formales al aplicar jurisprudencia que tiene hechos determinantes diferentes o apartes descontextualizados o excepciones que se vuelven reglas generales.
- 4) Error sustantivo y desconocimiento del precedente al exigir un requisito de identidad entre el negocio ofertado y el negocio celebrado.

ERRORES EN LA VALORACIÓN PROBATORIA

Para desarrollar este punto es pertinente comenzar por recordar que, en la delicada y extraordinariamente importante labor de decidir y adjudicar los derechos, que corresponde a la principal función del juez, la obligatoriedad de fundarse en pruebas legal y oportuna allegadas al proceso, valoradas en conjunto y con arreglo a las reglas de la sana crítica, constituye una garantía para el cumplimiento de los principios y fines que la Constitución Política asigna al Estado, para conseguir un orden social y económico justo y asegurar el respeto por los derechos y libertades de los ciudadanos.

Es por ello que, frente a dos versiones facticas contrapuestas y teniendo en cuenta la imposibilidad de arrimar al operador jurídico la realidad de hechos pasados de forma directa y completa, la labor de apreciar las pruebas EN CONJUNTO y con arreglo a las reglas de la sana crítica, adquiere una relevancia mayúscula, pues, cuando alguna de las partes se adhiere a la verdad y la otra no, es casi imposible que la versión parcial, incompleta o irreal carezca de contradicciones, en tanto que la versión verdadera no tendrá ese defecto. Esto será puesto de relieve en esta argumentación.

En primer lugar revisemos la existencia del contrato de corretaje. De conformidad con el artículo 864 del Código de Comercio, los contratos se forman cuando la oferta se acepta. Por su parte, el artículo 865 de la misma obra determina que la oferta es aquel proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra siempre y cuando contenga los elementos esenciales del negocio y se comunique efectivamente al destinatario.

Es claro, de la simple revisión del documento de enero 30 de 2012, que se contienen los elementos esenciales del contrato de corretaje, que son, por un lado, el negocio comercial del que se busca la intermediación para unir la demanda con la oferta, en este caso el Proyecto Earthly Bosque Empresarial y, por el otro, la contraprestación por dicho servicio, que se estipuló en 1,5% del valor total de la venta + IVA. Es decir, es evidente que el documento de enero 30 de 2012 constituye una oferta mercantil y que, aunque conciso, es serio¹, así como probado está que el contrato estuvo en ejecución dadas las comunicaciones entre las partes, la declaración de parte de Fernando Hernández y el dicho de los testigos. No hay un solo medio probatorio que se oponga en realidad a la existencia del contrato de corretaje celebrado entre REMAX y FERNANDO HERNÁNDEZ (a título de mandato oculto de INVERSIONES POWER POINT).

Por otro lado, la pretensión de desconocer la existencia o la naturaleza del contrato de corretaje por el mero hecho que se use la palabra *comisión* para referirse a la retribución del corredor, desconoce que incluso la Corte Suprema de Justicia suele usar el termino comisión para identificar dicha remuneración, así como que, jurídicamente, los actos son lo que por su esencia las partes quisieron y ejecutaron y no como lo denominaron.

¹¹ A diferencia del supuesto encargo dado a ERNESTO GONZÁLEZ, que en reunión de diciembre de 2012, cuando ofrece llevar el proyecto a PRABYC, según el interrogatorio de parte FERNANDO HERNÁNDEZ: “no le dimos ni siquiera importancia al tema porque ya sabíamos la respuesta de esa compañía que nunca había estado interesada...”

Mientras la comisión es *una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena* (art. 1287 del C. de Co.), el contrato de corretaje es aquel por medio del cual una persona, llamada corredor, *pone en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación* (art. 1340 del C. de Co.).

Del material probatorio (oferta de enero 30 de 2012, e-mails, testimonios e interrogatorios de parte) se encuentra plenamente demostrado que, cuando Fernando Hernández acudió a REMAX para que ofreciera el proyecto EARTHLY. El objeto del contrato fue un encargo material para buscar la demanda de una oferta relacionada con un proyecto inmobiliario, siendo, claramente, un contrato de corretaje. No existe, en cambio, la menor evidencia de que hubiera un mandato para realizar un acto jurídico en nombre propio, pero por cuenta ajena, que es la definición del contrato de comisión.

En palabras de Jaime Arrubla Paucar, Contratos mercantiles - Contratos típicos (Legis. 2012. P. 360): *“El corretaje y el mandato son diferentes, pues mientras el primero implica un encargo para la realización de actividades materiales, consistentes en **la promoción de un negocio jurídico o el acercamiento de dos partes para que contraten**, manteniéndose el mediador alejado de intervenir en el negocio al momento de celebrarlo; el mandato, en cambio, **implica un encargo para realizar un negocio jurídico, en el cual intervendrá el mandatario con o sin representación**, pero siempre por cuenta ajena. En opinión del profesor Garrigues la misión del corredor no es concluir, sino preparar o facilitar la conclusión de contratos”.*

En conclusión de este primer punto, es claro que las pruebas otorgan certeza de la existencia y naturaleza de la relación contractual: corretaje.

Definido esto, viene el segundo aspecto en el que se presentó la falencia en la valoración probatoria, al dar por demostrarlo, sin estarlo, que FERNANDO HERNÁNDEZ actuó, al momento de celebrar el contrato de corretaje con REMAX, en nombre y representación de la sociedad TOWER POINT y no, como en realidad fue, mediante un mandato oculto que, por definición, lo hace responsable de las obligaciones derivadas del acuerdo, debiendo trasladar posteriormente los efectos del mismo al mandante. La diferencia entre ambos tipos de mandato, con o sin representación, reside en el hecho de que el mandatario, al momento de celebrar el contrato, informe adecuadamente a su contraparte que está actuando en nombre de otro o no.

El simple hecho de que el Sr. HERNÁNDEZ fuera representante legal de INVERSIONES TOWER POINT, no significa que automáticamente todos los actos y contratos que celebre se radiquen en cabeza de la sociedad pues, siendo además una persona natural, que como tal es titular de sus propios derechos y contrae sus propias obligaciones, es necesario que cuando actúe como representante legal de la sociedad, así lo manifieste a su contraparte contractual, pues es de esa necesaria transparencia informativa que puede excluirse personalmente de los efectos patrimoniales de los contratos celebrados (artículo 1262 del C. de Co.).

Pues bien, está confesado por el señor HERNÁNDEZ que fue él quien materialmente se reunió con la representante legal de REMAX y suscribió el documento de enero 30 de 2012 que constituyó la oferta de contrato de corretaje, en la que se ve su firma, sin que la haya desconocido ni tachado de falsa. En ese documento es fácilmente verificable que de ninguna forma aparece mencionada la sociedad TOWER POINT ni que el firmante manifieste que actúa a nombre, o por cuenta, o en representación de otra persona, natural o jurídica.

Igualmente, la Sra. BELLINI informó que habían diferentes formatos de vinculación de clientes de REMAX, dependiendo de si se trataba de personas naturales o jurídicas, y que el usado en el caso concreto fue el de persona natural.

Los actos de ejecución del contrato no modifican las circunstancias que rodearon su genesis, pues los efectos no pueden lógicamente afectar las causas. Actuar como mandatario, con o sin representación, en la celebración de un contrato solo depende de la información que el mandatario provea en ese momento. Después, en cumplimiento de su propio mandato y al trasladar los efectos del contrato a su mandante es posible que aparezca el mandante -no son cuentas en participación: el mandante no *debe* permanecer oculto, no es de su esencia-, pero nada interfiriera en que, cuando el contrato fue celebrado y se fijaron sus efectos (derechos, obligaciones, deberes, cargas y sujeciones) el mandatario, al no informar que actuaba en representación de otro, radicó esos efectos en su propia cabeza.

Sobre el particular ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de abril 5 de 2016 (Radicación interna SC11815-2016), que:

*“Para que tal acto de representación cumpla los efectos que le son propios, es preciso que el representante actúe en nombre del representado dentro de los límites de sus facultades **y así lo explicité**, de forma que el tercero sepa quién es en verdad su eventual contratante, si el representado o el representante, y con qué facultades cuenta”.* (Negrillas y subrayados fuera del texto original).

En ese sentido, las pruebas, especialmente la documental de enero 30 de 2012, demuestran que el señor HERNÁNDEZ no manifestó nunca, en el momento de perfeccionar el contrato, que actuaba en nombre y representación de la sociedad TOWER POINT. Es claro que una cosa es demostrar que para ese momento era representante legal de la mencionada sociedad y otra muy diferente es probar

que, en un acto especifico y determinado, actuó en esa condición, lo que no aparece probado de ninguna manera, más allá de la palabra del mismo demandado, que no puede constituir su propia prueba.

Así las cosas, a estas alturas queda evidenciado, primero, que existió un contrato de corretaje y, segundo, que fue celebrado entre FERNANDO HERNÁNDEZ - como mandatario oculto de la sociedad TOWER POINT y, por ello, obligandose personalmente- y REMAX COMMERCIAL & INVESTMENT.

Ahora viene la tercera cuestión, en relación con el cumplimiento de las obligaciones por parte de REMAX, hasta hacerse acreedora de la retribución pactada (1,5% del negocio más IVA), así como el incumplimiento del contrato por parte de FERNANDO HERNÁNDEZ, contraparte contractual de REMAX.

Para dilucidar el tema recordemos como se inició este acápite: señalando la importancia de la valoración conjunta de las pruebas con arreglo a las reglas de la sana crítica para que, en comparación de los relatos de las partes, se evidencien las contradicciones, carencia de pruebas documentales temporalmente concomitantes con los hechos debatidos y descaradas mentiras del relato de la parte demanda, en contra de la coherencia, convergencia y claridad de las pruebas que sustentan el relato de la parte demandante.

Primeramente un breve comentario sobre la actividad del corredor en mercados inmobiliarios especializados, como el de los megaproyectos. El corredor es un profesional experto en un mercado que, al tener los contactos necesarios, puede acercar la oferta a la demanda. En mercados complejos y contratos cuantiosos, la idea de corretaje que maneja la parte demandada no existe, una suerte de corretaje artesanal o minimalista en el que el corredor individual pone en contacto directo e inmediato a los representantes legales de las sociedades que celebraran el negocio. No, en este tipo de mercados lo usual es que los corredores de hecho traten con otros corredores y cada uno lleve, por su parte,

oferta y demanda, mediante el acercamiento, inicialmente, de empleados o socios y, solo al final, el representante legal, a veces solo para el perfeccionamiento del contrato. No en vano la misma ley prevé la ocurrencia de pluralidad de corredores en la participación de un negocio (inciso final del artículo 1341 del C. de Co.), por un lado, y, por el otro, define la función del corredor en palabras de contenido abierto como lo es *poner en relación a dos o más personas* (art. 1340 del C. de Co.)

Así, por ejemplo, Gabriel Arango Correa, al definir el contrato de corretaje indica que: *“Digamos entonces que el contrato de corretaje es aquel en virtud del cual una persona, llamada proponente o interesado, confiere un encargo material a otra llamado corredor, para que le **indique la oportunidad y la persona con quien puede celebrar el negocio jurídico objeto de dicho encargo, a cambio de una remuneración.***

*De la noción anterior se desprende que la relación contractual de corretaje tiene un **contenido simple, en cuanto se circunscribe en principio, a poner en relación a dos o más presuntos contratantes para la celebración de un negocio jurídico**”.* (Negrillas fuera del texto original).

Ahora si veamos cuál es el relato factico de ambas partes:

PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
Mediante la aceptación tacita de la oferta comercial de enero 30 de 2012, REMAX comenzó a buscar comprador para el proyecto inmobiliario denominado EARTHLY BOSQUE EMPRESARIAL. Dicha oferta contenía el objeto (el proyecto) y la	Usando nominalismos intentan incluso poner en duda la existencia y naturaleza del contrato.

remuneración (1,5% + IVA del negocio)	
La empresa WORLD FUEL, quien fue contactada por REMAX, informa su interés en el proyecto EARTHLY. Situación que se evidencia en cartas de junio 5 y junio 8 de 2012, así como en la deposición, como prueba anticipada, de JUAN PABLO GALINDO, representante legal de WORLD FUEL quien informó sobre la veracidad del interés en el proyecto.	Afirman que como las cartas no estaban firmadas por el representante legal, no hubo interés de WORLD FUEL. Es importante mostrar, como se dijo antes, la forma abstrusa y falaz en que los demandados pretenden enmarcar la ejecución material del contrato de corretaje, que solo <i>sirve</i> si es el representante legal. Pero su posición queda desmentida, precisamente, cuando JUAN PABLO GALINDO, representante de WORLD FUEL, acepta que el interés si existió, a pesar que él no fue quien suscribió las cartas. Una cosa es que sea requisito ineludible que el representante legal sea quién ejecute el acto que genera obligaciones y otra que en la etapa preparatoria o negocial, lo usual es que sean otros empleados los que actúen por la persona jurídica.
WORLD FUEL informa, posteriormente, que sigue interesado en el proyecto, pero que no lo haría solo, sino con otra sociedad denominada PRABYC. Esto se demuestra en el mail de junio 16 de	Pretenden desconocer que PRABYC estuvo informado del proyecto por WORLD FUEL, quienes solo <i>abusaron</i> del uso de su nombre. Para sustentar dichas afirmaciones, supuestamente dicen que PRABYC

2012, de Bellini a Hernández y en el mail de junio 18 del mismo año donde registra como posibles clientes a “World Fuel, Prabyc y /o María del Carmen Carvajal”. También es extraordinariamente importante la prueba extrajudicial de JUAN PABLO GALINDO, representante legal de WORL FUEL, que manifestó que ellos **SI LE HABÍAN INFORMADO A PRABYC DEL PROYECTO, QUE PRABYC SI QUISO EN PRIMER TÉRMINO IR CON ELLOS EN EL MISMO Y QUE, FINALMENTE, DESISTIÓ, NO SABE POR QUÉ.**

En efecto, Galindo sobre el particular indicó expresamente que: “No preciso la fecha, pero esto debió haber sido el primer semestre del año 2012, posiblemente fue en forma verbal” pero que luego Prabyc “al poco tiempo desistieron del negocio” aunque, finalmente, admite que están desarrollando un proyecto inmobiliario en ese mismo terreno, aunque afirmó desconocer “cómo llegó PRABYC INGENIEROS a participar en ese proyecto, ni en qué momento se interesó por el mismo”

se enteró que WORLD FUEL estaba pidiendo un cuantioso crédito usando su nombre y les dijeron que se abstuvieran de hacerlo. Que entre julio y agosto de 2012 FERNANDO HERNÁNDEZ estuvo reunido con CARLOS ALBERTO BARBERI quien se disculpó y manifestó no tener interés en el proyecto. BARBERI se contradice en su interrogatorio al señalar que en esa reunión no conoció nada del proyecto, es decir, no se lo mostraron y, luego, cuando manifiesta que ERNESTO GONZÁLEZ llegó en diciembre, *como él ya conocía el proyecto* y tenían recursos, ahí si le interesó. Cuando fue interrogado sobre esa contradicción claramente no supo expresar algo así como que lo conoció, pero muy poco (?). También **es fundamental que de ese supuesto hecho de uso abusivo del nombre no hay pruebas**, solo la palabras de los demandados que no pueden construir su propia prueba. No llamaron a testimonio a Juan Pablo Galindo -quien, como vemos en el cuadro adyacente dice precisamente lo contrario-, ni al *primo* de Barberi que, CASUALMENTE, fue el

	<p>empleado del banco a donde en mala hora fueron los de WORLD FUEL a <i>abusar</i> de su nombre. Finalmente se debe tener en cuenta que en el interrogatorio de parte como prueba anticipada de PRABYC se informó que la relación entre PRABYC y WORLD FUEL siguió después de ese supuesto abuso, sin denuncias ni nada por el estilo. Las reglas de la experiencia y el sentido común enseñan que si una sociedad aliada incurre en un fraude como el descrito, de una catidad nada despreciable de dinero (40 mil millones de pesos), POR LO MENOS las relaciones cesan, pero mucho más comunemente, hay demandas y denuncias de por medio. Acá no hubo nada, solo camaradería y amistad, claro, el único damnificado de esos hechos improbados fue mi poderdante.</p>
<p>FERNANDO HERNÁNDEZ le informa a REMAX que, para seguir la negociación con PRABYC había un socio de TOWER POINT que los conocía y que iban a ver si conseguía mejores condiciones. Sobre este punto es pertinente revisar el documento de julio 10 de 2013 en el</p>	<p>Continuando con su historia, calificada por el mismo FERNANDO HERNÁNDEZ como <i>insólita</i> (y que no se molestan en probar, como si afirmarla fuera suficiente), en reunión con los socios de TOWER POINT, del mes de junio de 2012, LUIS FERNANDO MARTINEZ, socio de</p>

<p>que NORMA PARRADO le recuerda a FERNANDO HERNÁNDEZ que: “nos comentaste que uno de los socios del Proyecto Earthy manifestó en esa reunión de Junta ser muy amigo de alguno de los socios de Prabyc y que por tal razón procedería durante esa misma semana a contactar a Prabyc directamente para intentar mejorar las condiciones de la oferta que tenían sobre la mesa de junta en ese momento”</p>	<p>TOWER POINT, informó que supuestamente él les había comprado a PRABYC el primer apartamento que tuvo y logro obtener, por esa impersonal relación, una cita con CARLOS ALBERTO BARBERI. Observese la concomitancia entre los correos de REMAX en donde informan del cliente PRABYC (junio 16 y 18 de 2012, y la reunión de socios en donde uno de ellos manifiesta que conoce a los de PRABYC.</p>
<p>REMAX no participó en la reunión que el socio de TOWER POINT consiguió con CARLOS ALBERTO BARBERI, como le fue solicitado por el mismo FERNANDO HERNÁNDEZ, tal y como se lee en el aparte recién transcrito de la carta de julio 10 de 2013.</p>	<p>La historia, que ya era <i>insólita</i>, cobra tintes de absoluta fantasía en esa reunión, de cuyo desarrollo la información es vaga y contradictoria. ¿es plausible que BARBERI recibiera a HERNÁNDEZ y MARTINEZ en su oficina solo para disculparse del mal uso de su nombre que supuestamente estaba haciendo WORLD FUEL?, ¿Es plausible que, ya reunidos, ni siquiera permitiera que le presentaran el proyecto para el que HERNÁNDEZ y MARTINEZ iban preparados a presentar? Si se disculpo con ellos, es porque no los consideraba parte del supuesto mal actuar de WORLD FUEL, entonces</p>

	<p>¿por qué desperdiciar la oportunidad siquiera de ver la propuesta de negocios que llevaban? ¿es plausible que esa reunión, que se gestó en reunión de socios de TOWER POINT en junio de 2012 y se realizó entre julio y agosto del mismo año, no tuviera relación con el trabajo de REMAX que en esos mismos meses señalaba como intersado a PRABYC? ¿Cómo mantener que le pagaron² una comisión de mil millones de pesos a un corredor que <i>acercó a la oferta y la demanda</i> en diciembre de 2012 con los antecedentes de junio, julio y agosto del mismo año? ¿Por qué, si la reunión y su contenido fue como pretende hacer creer la parte demandada, HERNÁNDEZ nunca informó a REMAX cuando esta seguía anunciando a PRABYC como cliente suyo? ¿Por qué en enero de 2013 le dieron a REMAX las nuevas condiciones de venta e información de la licencia de construcción? Una última pero importante contradicción: en mail de abril 12 de 2013 de PRABYC a FERNANDO HERNÁNDEZ se lee que “<i>el lote</i></p>
--	---

² Que no le pagaron, pues la supuesta forma de pago fue totalmete desvirtuada, dejando en evidencia una enorme mentira sostenida a lo largo del proceso, sobre lo que se volverá más adelante.

	<p>Xerox ha llegado a Prabyc por diversas empresas, me atrevería a decir que es el terreno que más nos han ofrecido, ahora la única persona que ha hecho gestión real de venta y por la cual se está llevando esta negociación es el Sr. Ernesto González”, pero luego, en el interrogatorio BARBERI dice que i) EL ÚNICO QUE LES PRESENTÓ EL PROYECTO fue Ernesto González, ii) cuando se le puso de presente ese mail dijo que hacía referencia al supuesto mal uso del nombre por WORLD FUEL (¿?) y iii) también señaló que cuando Ernesto Gozález fue en enero con el proyecto, le interesó porque tenían recursos y <i>como ya lo conocían...</i> en fin, solo contradicciones y absurdos. Esas circunstancias tan extrañas e inverosímiles tienen como únicas pruebas las palabras de los demandados.</p>
<p>En la evacuación de las pruebas extraprocesales anticipadas, REMAX descubre que, supuestamente, le pagaron a un corredor, llamado ERNESTO GONZÁLEZ, por acercar a TOWER POINT y PRABYC, a partir de diciembre de 2012. La credibilidad</p>	<p>En diciembre de 2012, en la casa de un socio de TOWER POINT, manifiestan que estaba presente ERNESTO GONZÁLEZ, que dice: yo <i>conozco una compañía que de pronto está interesada y menciona a PRABYC y nosotros le dijimos, ni</i></p>

de ese hecho era tan poca que se pidió en el proceso, como distribución de la carga probatoria, que los demandados probaran la existencia de ese contrato, su cumplimiento y su pago.

pierda el tiempo, nosotros ya estuvimos hace 4 o 5 meses hablando con el presidente y nos dijo que no. Me dijo, no espere y yo hablo con ellos. Le dijimos, bueno vaya y hable, pero no le dimos ni siquiera importancia al tema porque ya sabíamos la respuesta de esa compañía que nunca había estado interesada, que nunca había participado, etc. Nos llama días después y nos dice, oigan, si están interesados, entonces decimos: ¿por qué ahora? Y entonces dice pues porque les salió un negocio y tienen una liquidez importante y ellos con otros socios si podrían comprar eso. Y nos sentamos a negociar a partir de ese diciembre en una negociación que duro más de 6 meses hasta julio del año siguiente y el contrato se firma creo que el 2 de julio de 2013.³

En esa narración se debe destacar, primero, la ausencia de seriedad contractual, así como de documento escrito que, conforme el artículo 225 del Código General del Proceso, es un indicio de la inexistencia del acto o contrato. Segundo, que parece aún

³ Aparte de la declaración de parte de Fernando Hernández.

	<p>más evidente que PRABYC si conocía el proyecto, como tal, pues por eso estaban seguros que no tenía interes.</p>
	<p>No siendo suficiente la falta de prueba de la celebración del contrato de corretaje con ERNESTO GONZÁLEZ, tampoco probaron su cumplimiento, de hecho es mucho más que relevante la MENTIRA en que consistió la prueba del supuesto pago. En efecto, para probar el supuesto pago a ERNESTO GONZÁLES se allegaron dos documentos:</p> <p>1) Carta de julio 4 de 2014 de FERNANDO HERNÁNDEZ a ERNESTO GONZÁLEZ, donde propone que el pago de los mil millones de comisión se realicen <i>“a través de la transferencia de un beneficio de área del 37,94% de la Oficina 503 de la Torre 4 del Proyecto Elemento, equivalentes al valor indicado”.</i></p> <p>2) Carta de julio 9 de 2014 de ERNESTO GONZÁLEZ a FERNANDO HERNÁNDEZ aceptando la oferta de que trata la carta de julio 4 de 2014 sobre pago de la comisión. Solicita que el registro del</p>

beneficio de área de haga a nombre de INVERSIONES GASAPEC S.A.S. Sobre esos documentos, la parte demandada sostuvo siempre en el proceso que el pago se hizo entregando esos inmuebles. No obstante, en el testimonio rendido por GONZÁLEZ, si bien en un primer momento lo siguió afirmando, cuando **fue presionado admitió que, en realidad, esas oficinas no estaban a nombre de él ni de INVERSIONES GASAPEC. Resulta que INVERSIONES GASAPEC es una socieda DE UN SOCIO DE TOWER POINT y, según GONZÁLEZ, como habían cuentas por cruzar entre él y ese socio, así se pagó: cruzando cuentas.**

Es decarada la forma de mentir de la parte demandada, pero muy diciente. ¿Por qué *fabricarían* ese falso pago? Sencillo, para EVADIR la obligación de pagar a la verdadera corredora: REMAX!!!!. Si tenemos en cuenta que la comisión supuestamente pactada con GONZÁLEZ fue de 1% y la de REMAX de 1,5% más IVA, **ahorrarse MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MÁS IVA**

	pareció suficiente aliciente para tan burda mentira.
--	--

Como se puede verificar, la narrativa de la parte demandante es, como suele ser la verdad, consisa, coherente, apoyada en pruebas, sin contradicciones y perfectamente entendible dentro de las reglas de la experiencia y el sentido común.

En cambio, la narrativa de la parte demandada es enreversada, llena de contradicciones, basada casi exclusivamente en la palabra de ellos mismos, con documentos desmentidos (el pago) y un fin claro: evadir el pago de la prestación a que tenía derecho la parte demandante.

La actuación de la parte demandada no es, lamentablemente, extraña a las vicisitudes del contrato de corretaje. Ya sobre el particular había observado la doctrina:

*“También el desistimiento de quien otorgó el encargo puede encubrir oscuros propósitos, como el de **evitar el pago de la retribución al corredor, celebrando el contrato a sus espaldas, o mediante la utilización de otro profesional del corretaje.** En estos casos de fraude surgirán las acciones de perjuicios correspondientes en cabeza del corredor, además de que tiene derecho a la retribución correspondiente”.* (Correa Arango, Gabriel. “El contrato de corretaje en Colombia”. Temis. 1988. P. 105)

Por último en este acapite, pongo en relevancia la evidente mala fe que implica, más allá de las mentiras aducidas para burlar el pago a que tenía derecho REMAX, la mala fe que incluso se evidencia en el relato factico amañado que presentan, de haber sido cierto:

En primer término, en cuanto al deber de información, FERNANDO HERNÁNDEZ, habiendo sido informada por REMAX de que PRABYC era un cliente consignado por ellos, debió notificar al menos algo de todo lo que acá narran, pero nunca lo hicieron. Incluso en enero de 2013, cuando ya ERNESTO GONZÁLEZ estaba supuestamente negociando con PRABYC, FERNANDO HERNÁNDEZ seguía informando las condiciones del negocio a REMAX para que lo continuara ofreciendo ¿qué justifica esa actitud si en el interrogatorio se mostró tan *indignado* por la supuesta *falta de profesionalismo*?. En segundo término, si fuere cierto el contrato con GONZÁLEZ, ¿por qué reconocieron su trabajo a pesar de que el proyecto ofrecido no fue el contratado, siendo que a REMAX se lo excepcionan en este proceso?. En tercer término, ¿por qué le pagan menos a un corredor que al otro? En caso de concurrencia de corredores, según previsión legal, ¿cómo se repartiría la retribución si era diferente? ¿no habría un incentivo a que el corredor al que se le pagaba menos fuera el que obtuviera el derecho a la retribución? ¿qué justifica el trato diferencial?.

*“Si el presupuesto de la buena fe se predica respecto de todas las partes que intervienen en el contrato, no es de extrañar que, una vez el proponente haga la oferta de corretaje al corredor, que es lo que ocurre por norma general, y este la acepte, surja una obligación de carácter genérico para el proponente, consistente en que su comportamiento en ningún caso puede constituirse en obstáculo o impedimento para que el corredor pueda cumplir a cabalidad con el encargo conferido. (...) **El proponente tiene el deber de informar al corredor sobre el desarrollo de la etapa precontractual, sobre el contenido de las diferentes ofertas y contra ofertas y, finalmente, de la efectiva conclusión del negocio y de sus términos, lo mismo que de su frustración definitiva, si fuere el caso, con el fin de que el corredor tenga una base cierta a efectos de liquidar su correspondiente retribución o cualquier otro derecho válidamente pactado, o prosiga con su tarea en la búsqueda de otro tercero interesado. La información a cargo del proponente debe ser amplia y sincera, de ahí que deba poner en conocimiento del corredor algunas***

situaciones como el hecho de haber llegado a un acuerdo directo para concluir el negocio con otra persona, evitando así un despliegue inoficioso de la actividad de aquél para obtener la celebración de un negocio jurídico que ya se encuentra concluido de manera directa por el proponente”
(Correa Arango, Gabriel. “El contrato de corretaje en Colombia”. Temis. 1988. P. 69 y 70)

LA FUENTE DE LA OBLIGACIÓN DE PRABYC

El hecho, cierto, por demás, de que PRABYC no prestró su voluntad para que surgiera el contrato de corretaje celebrado entre FERNANDO HERNÁNDEZ, como mandatario oculto de INVERSIONES TOWER POINT y REMAx, no implica, como equivocadamente estimó la Juez *a quo*, que no tiene la obligación de pagar la retribución al corredor.

Es claro que en virtud del principio de relatividad contractual, las obligaciones derivadas de las disposiciones voluntarias de intereses jurídicamente relevantes solo son exigibles entre las partes que las aceptaron libre y voluntariamente. Empero, este principio puede tener y, en efecto tiene, excepciones, siendo una de ellas, precisamente, la del caso del contrato de corretaje.

En efecto, el artículo 1341 del Código de Comercio preceptúa con extraordinaria claridad que:

“Salvo estipulación en contrario, la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales...”.

*“Es necesario advertir que en el país existe una costumbre que riñe con las disposiciones legales. Cuando interviene un corredor, es común que se diga (y se aplique) que la retribución de dicho mediador está a cargo de manera exclusiva del vendedor. Creemos que esto es posible **pero mediante previa y***

expresa disposición contractual, insertada mediante una cláusula accidental en el contrato de corretaje; de lo contrario, los intervinientes son los obligados al pago de la prestación del corredor, por partes iguales y de forma solidaria” (Arrubla Paucar, Jaime. “Contratos mercantiles. Contratos típicos” Legis. 2012. P. 370)

Es claro que la norma no es imperativa, en el sentido que comienza señalando que se aplica *salvo estipulación en contrario*, no obstante, en este caso esa salvedad expresa de las partes no existe, entrando entonces en toda su plenitud el precepto legal citado, en cuya virtud el contratante que accedió al negocio por intermedio del corredor, aunque al comienzo no pactó nada con este, si tiene la obligación de pagar su remuneración, *por partes iguales*, con el otro contratante.

Sobre el particular, en el fallo de primer grado hubo un total desconocimiento del citado precepto legal, pues ni se le aplicó, ni se le mencionó siquiera.

Finalmente, el hecho que la norma señale que la obligación es *por partes iguales*, no significa que la obligación sea conjunta. Una cosa es la participación que cada persona tenga como alicuota de una obligación en la que son varios los deudores y, otra, es la modalidad que la obligación asume frente al acreedor. En efecto, cuando hay varios deudores de una misma obligación con objeto divisible, pueden serlo en forma solidaria o conjunta. En el primer caso, cada deudor puede ser compelido a satisfacer la totalidad de la obligación, pero entre los deudores solidarios la obligación será conjunta frente a los demás deudores una vez alguno haya pagado. En el segundo caso cada deudor solo podrá ser compelido al pago de su cuota parte de la obligación.

En materia comercial, como es el presente asunto, de conformidad con el artículo 825 del C. de Co., existe una presunción de solidaridad pasiva, que aplica perfectamente para este caso, pues ni la norma ni el acuerdo señalan lo contrario.

LA IDENTIDAD DEL NEGOCIO CELEBRADO

Finalmente, el *a quo* también consideró que el corredor no tenía derecho a la retribución por cuanto el negocio que se le autorizó ofertar, que era el proyecto EARTHLY BOSQUE EMPRESARIAL, fue muy diferente del contrato celebrado, que fue sobre el terreno y en donde se construyó finalmente otro proyecto, totalmente diferente, denominado ELEMENTO.

Sobre el particular *“Es importante destacar que el corredor tiene derecho a percibir su retribución **cualquiera que sea la actividad realizada, el esfuerzo y el tiempo empleados**, bastando a tal efecto que haya puesto en relación a ‘dos o más personas con el fin de que celebren un negocio’, y en efecto este se culmine. **Tampoco importa que, una vez el proponente y el tercero entren en contacto y comiencen los tratos preliminares, las condiciones originales para contratar y que sirvieron de fundamento al corredor para lograr relacionarlos, varíen incluso sustancialmente, pues de todas maneras el corredor tendrá derecho a su retribución**”* (Correa Arango, Gabriel. “El contrato de corretaje en Colombia”. Temis. 1988. P. 77 y 78)

Es claro que el corredor, en cuanto a su función se limita, en esencia, a poner en relación a la oferta y la demanda para la celebración de un contrato, esta sujeto a la eventualidad de que, una vez acercadas las partes, estas, en el desarrollo de sus negociaciones y en virtud de su autonomía, modifiquen, incluso sustancialmente, el negocio que el corredor ofreció.

Dichas modificaciones son completamente ajenas al corredor. Lo cierto es que si ambas partes al final celebran el contrato se puede asegurar que esas modificaciones fueron queridas, es decir, ambas partes finalmente consideraron ajustado y provechoso ese negocio que celebraron y que, en todo caso, tampoco

habrían podido celebrar sin la labor del corredor que los puso inicialmente en relación.

Por ello sería un evento de enriquecimiento sin justa causa desconocer el beneficio que reportaron ambas partes del trabajo del corredor, por efecto de las negociaciones que ellas mismas adelantaron y, se ítera, que al final las beneficiaron, porque precisamente contrataron, sin que en nada tuvieran que ver los actos u omisiones del corredor.

Por otro lado, esa verdad fue reconocida en la narrativa de la misma parte demandada pues, en otro caso de contradicción, si bien en la contestación de la demanda de FERNANDO HERNÁNDEZ se aducía que al corredor ERNESTO GONZÁLEZ no se le había autorizado la promoción del PROYECTO EARTHLHY, en el interrogatorio de parte, el mismo señor FERNANDO HERNÁNDEZ reconoció que el encargo al GONZÁLEZ **si fue del proyecto EARTLHY**, pero que PRABYC informó que ese proyecto no le interesaba, por lo que fue modificado hasta llegar al acuerdo que finalmente se dio.

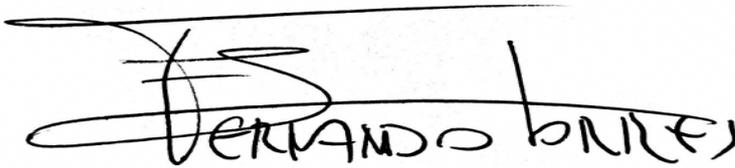
Así las cosas, la misma parte demandada también reconoció que la modificación sustancial del contrato no debería afectar el pago de la comisión a favor de ERNESTO GONZÁLEZ. ¿Por qué si habría que afectarla en relación con REMAX?.

En conclusión, de la valoración conjunta de las pruebas se puede evidenciar que REMAX celebró un contrato de corretaje con FERNANDO HERNÁNDEZ como mandatario oculto de INVERSIONES TOWER POINT. Así mismo, que en el desarrollo de ese contrato y por intermedio de WORLD FUEL, REMAX llevó la información del mismo a PRABYC en junio de 2012. Igualmente que TOWER POINT inició negociaciones directas, solicitando a REMAX hacerse al margen temporalmente, entre julio y agosto de 2012. Finalmente, que dichas negociaciones se cristalizaron en un contrato en el año 2013. Por lo anterior,

ambas partes, FERNANDO HERNÁNDEZ y REMAX, son solidariamente responsables del pago de la retribución pactada más intereses de mora.

Corolario de todo lo antedicho, solicito a los honorables magistrados, con el debido y acostumbrado respeto, REVOQUEN la sentencia de julio 18 de 2019 y, en su lugar, se sirva acceder a las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez,



JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA

C.C. 79.889.216 de Bogotá.

T.P. 122. 816 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctora

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

**HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. –
SALA CIVIL**

E. S. D.

**REF: ORDINARIO DE JOSE ALEXANDER ARENAS OSPINA contra
COOPERATIVA DE TRANSPORTE SALDAÑA LTDA., ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA.**

Rad. 2011 - 00178

**RECURSO DE APELACION – REPAROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA E.C.**

TULIO HERNÁN GRIMALDO LEÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., apoderado de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Ltda. ENTIDAD COOPERATIVA dentro del proceso de la referencia, formulo los reparos, mediante el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia del día 24 de enero de 2020 en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el Código General del Proceso artículo 322 inc. 2 núm. 3

REPAROS Y SUSTENTACIÓN

El Juzgado violó el principio de congruencia propuesto, puesto que no decidió ni realizó un análisis discriminando de las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda propuestas por mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA.

De acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso, es un deber de los jueces pronunciarse y decidir sobre todas y cada una de las excepciones propuestas, so pena de que se viole el principio de congruencia y, de contera, el derecho fundamental a un debido proceso.

En tal sentido, el Juzgado de instancia no se pronunció sobre las siguientes excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda:

- 1. El Juzgado declaró la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora pese a que se encuentra probado en el proceso que operó una causal de exoneración de responsabilidad de mi poderdante, por ser un riesgo excluido del contrato.**

El contrato de seguro póliza número 480 - 40 – 994000001237 objeto de discusión en el presente proceso señala en forma expresa los riesgos que ampara la compañía de seguros y las exclusiones aplicables a dicho contrato, esto es, aquellas situaciones por las cuales la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no responde en desarrollo del contrato de seguro celebrado (art. 1056 del C.Co.).

En cuanto a la responsabilidad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. el juez de instancia no tuvo en cuenta que se encuentra probado en el proceso que operó la exclusión 2.1.2, la cual señala:

"2. EXCLUSIONES:

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1.2. MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI MISMO, LAS LESIONES CORPORALES CAUSADAS AL CÓNYUGE, O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSAGUINIDAD O AFINIDAD, HASTA EL SEGUNDO GRADO, INCLUSIVE" (Subrayado fuera del texto).

Como se ve y de acuerdo con lo manifestado por la parte actora en su demanda, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. no es responsable de los perjuicios que se reclaman, pues el seguro no ofrece la cobertura en las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito alegado, como quiera que el demandante, quien se encontraba estacionado en la vía debió solicitar ayuda para

el desplazamiento de la motocicleta que conducía a través de la conocida actividad del “Taconeo”, práctica que consiste en empujar a una motocicleta con fallas mecánicas (falta de gasolina), con otra motocicleta, pero con el pie del conductor para que este lo acercara a la estación de gasolina más cercana para reparar y atender el vehículo pues este no se podía desplazar con total independencia, según como lo confesó en el escrito de la demanda principal, configurándose así en una de las actividades que se encuentran descritas en la citada exclusión, razón por la cual no puede alegarse responsabilidad alguna a cargo de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

2. El Juzgado declaró la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora por perjuicios no cubiertos por el seguro.

Así mismo, el juzgado de instancia no tuvo en cuenta que se encuentra probado en el proceso que el seguro contratado no cubre los perjuicios consistentes en lucro cesante y en daño moral, no obstante lo cual condenó a mi poderdante a pagarlos.

En efecto, se probó en el proceso con el texto de la póliza (art. 1046 del C.Co.) que en el contrato de seguro celebrado se pactó como EXCLUSIÓN para el amparo de responsabilidad civil extracontractual los perjuicios que consistan en Lucro Cesante y Daño Moral, salvo que los mismos se encuentren establecidos como cubiertos en la carátula de la póliza.

En el presente caso, en dicha carátula NO se incluyen dichos perjuicios, por lo cual, es perfectamente aplicable la citada exclusión, exonerándose de responsabilidad a la compañía de seguros aquí demandada, lo cual no fue tenido en cuenta por el **a quo**.

En efecto, en la citada póliza se estableció:

"2.5. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS.

2.5.1. LOS PERJUICIOS MORALES Y EL LUCRO CESANTE DERIVADOS DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA".

Es claro, entonces que, no mediando pacto en contrario en el presente contrato, como se corrobora con la carátula de la póliza y con las condiciones generales que se aportaron al proceso, mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE

COLOMBIA LTDA. no es responsable por los perjuicios consistentes en lucro cesante y perjuicio moral de la víctima, demandante en este proceso.

3. El juzgador de instancia desconoció que se presentan LIMITACIONES DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 480 -40 – 994000001237.

El juez de instancia no aplicó los límites contenidos en la póliza consistentes en:

- ✓ Límite de valor asegurado: de acuerdo con el artículo 1079 del Código de Comercio, *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."*, por lo cual en este caso de condena a mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, esta solo puede ser obligada al pago hasta el valor asegurado consignado en la carátula de la póliza, esto es, la suma de \$30.000.000.
- ✓ Amparos y exclusiones: De otra parte, una decisión a mi representada tampoco podrá abarcar riesgos no cubiertos por la póliza o aquellos excluidos específicamente de la cobertura de seguro, de que tratan las condiciones primera, segunda y tercera del contrato de seguro recogido en el texto de la póliza número 480 - 40 - 994000001237 y en general las demás condiciones de cobertura consignadas en dicho contrato.
- ✓ Deducible: como es de todos conocido, el deducible es la parte del siniestro que corre por cuenta del propio asegurado, por lo cual, en caso de una eventual o hipotética condena contra mi poderdante, habrá de tenerse en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, le solicito al superior que REVOQUE la sentencia del 24 de enero de 2020, proferida por la JUEZ 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y en su lugar declare que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA no es responsable por los daños alegados por el demandante.

En subsidio de lo anterior, solito que se declaren probadas las demás excepciones formuladas por mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA** y que declare que la vinculación de la

aseguradora se presenta con ocasión a una póliza de seguro la cual se encuentra dentro del expediente, con un valor asegurado, suma máxima a la que está expuesta.

De la Honorable Magistrada, respetuosamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Tulio Hernán Grimaldo León.

TULIO HERNAN GRIMALDO LEÓN

C.C. 79.684.206 de Bogotá D.C.

T.P. 107.555 del Consejo Superior de la Judicatura.

Honorable Magistrada

HILDA GONZALEZ NEIRA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: **APELACION SENTENCIA JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO CUI No. 110013103008201100178-02
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor **EDUARDO GOMEZ** codemandado en este proceso, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por medio de la presente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, bajo las siguientes consideraciones:

De los reparos y errores que se enunciaron para solicitar la revocatoria del fallo de primera instancia:

**A- ERROR EN LA VALORACION PARCIALIZADA QUE REALIZO EL
AQUO RESPECTO DEL INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO
ELABORADO POR LA AUTORIDAD.**

De entrada debemos manifestar que la esencia que sustenta el fallo, corresponde a hipótesis construidas por el AQUO con razonamientos completamente errados e ilógicos, y ello se confirma precisamente con la aclaración en sus consideraciones explicativas en la audiencia de lectura del fallo en la que se aventura a manifestar y traer como ejemplo, *que en casos de las señales de tránsito como*

semáforos, ante la luz verde se debe frenar para evitar una colisión por quien no respeta la señal roja del semáforo(registro 22:15 a 23:00) y no aplicable para el caso de ninguna manera, y si dicho razonamiento se tuvo como base para resolver el caso de responsabilidad civil en accidente de tránsito que nos concita, consideramos respetuosamente que allí parten todos los errores contenidos en la sentencia que a continuación se exponen.

Lo anterior enmarca precisamente el reparo titulado, pues con dicho razonamiento, el AQUO estudio parcializadamente el informe de accidente de tránsito, no otorgándole la relevancia que corresponde en cuanto a las claras infracciones de tránsito en que incurrió el motociclista QUE SI SON Y SE CONVIERTEN EN LA CAUSA FUNDAMENTAL DEL ACCIDENTE y por ende fundamentan las excepciones propuestas.

Pero antes recordemos que precisamente el Informe Policial de Accidentes de Tránsito o IPAT, es un documento base especializado, creado por las autoridades técnicas y de policía judicial de tránsito en el conocimiento de accidentes de tráfico vial, y en él se consignan todos los datos relevantes en la producción del daño para posteriormente con el análisis en conjunto de otros elementos probatorios, determinar responsabilidades. NO podemos descartar este documento como base científica, fruto de varios estudios elaborados por la Autoridad de Tránsito y peritos expertos, que demanda para quien lo elabora estar debidamente capacitado. Actualmente es una resolución administrativa del Ministerio de Transporte de 100 páginas que constituyen un verdadero manual técnico resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012.

Para el caso que nos ocupa realizaremos un análisis detallado del mismo que el AQUO no realizó para que al final se permita concluir de manera contundente que existe una conducta totalmente

imprudente de la víctima que se constituyó en la misma causa de la producción del accidente y por ende de su propio daño, veamos:

En el acápite número uno del informe encontramos varios datos importantes para el caso:

- 1.) Se resalta que se trata del día DOMINGO 11 de octubre de 2009 a las 21:30 horas como ocurrencia del accidente. Resulta relevante por que el accidente ocurrió en la noche, y existen normas de tránsito especiales para motociclistas como lo veremos más adelante, que el conductor de la motocicleta para este caso NO CUMPLIO. Pero además de ello la hora resulta relevante por la aminoración lógica de la iluminación natural sobre la vía para todos los conductores, razón de ser precisamente de la normatividad de tránsito anunciada.
- 2.) Lo anterior se compagina con que dentro de las características del lugar encontramos que es una vía RURAL, que de suyo implica falta de iluminación artificial adecuada como a continuación se expone.

<input checked="" type="checkbox"/> CAIDA OCUPANTE <input type="checkbox"/> INCENDIO <input type="checkbox"/> OTRO <input checked="" type="checkbox"/> SEMOVIENTE <input type="checkbox"/> OBJETO FIJO <input type="checkbox"/> INMUEBLE <input type="checkbox"/> HIDRANTE <input type="checkbox"/> VALLA, SEÑAL <input type="checkbox"/> TARIMA, CASETA <input type="checkbox"/> VEHICULO ESTACIONADO	4. LUGAR <input checked="" type="checkbox"/> <u>Quamo - Espinal KL. 40 + 150</u> 4.1. LOCALIDAD O COMUNA 6. FECHA Y HORA DIA: 11 MES: 10 AÑO: 2009 L M M J V S 2130 2140 HORA OCURRENCIA HORA LEVANTAMIENTO	6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR <input type="checkbox"/> URBANA <input checked="" type="checkbox"/> RURAL <input type="checkbox"/> MILITAR <input checked="" type="checkbox"/> DEPORTIVA <input type="checkbox"/> TRAMO DE VIA <input type="checkbox"/> INTERSECCION <input type="checkbox"/> VIA PEATONAL <input type="checkbox"/> PASO ELEVADO <input type="checkbox"/> PASO INFERIOR <input type="checkbox"/> PASO A NIVEL	<input type="checkbox"/> GLORIETA <input type="checkbox"/> PUENTE <input type="checkbox"/> VIA TRONCAL <input type="checkbox"/> LOTE O PREDIO <input checked="" type="checkbox"/> CICLOARRUTA <input checked="" type="checkbox"/> 6.5. TIEMPO <input type="checkbox"/> NORMAL <input type="checkbox"/> LLUVIA <input type="checkbox"/> VIENTO <input type="checkbox"/> NIEBLA
7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS <input checked="" type="checkbox"/> METRICAS <input type="checkbox"/> CUATRO O MAS <input type="checkbox"/> EN REPARACION <input type="checkbox"/> 7.3. CONTROLES <input type="checkbox"/> DEMARACION <input type="checkbox"/> ZONA PEATONAL			

- 3.) En el acápite numero 7 numeral 7.8, la autoridad de tránsito establece que en la vía donde ocurre este accidente NO SE TIENE ILUMINACION ARTIFICIAL.

CUATRO O MAS VARIABLE	4	4	INUNDADA	1	1
7.6 MATERIAL	5	5	7.7 CONDICIONES		
ASFALTO	<input checked="" type="checkbox"/>	1	SECA	<input checked="" type="checkbox"/>	1
CONCRETO	2	2	HUMEDA	2	2
AFIRMADO	3	3	MATERIAL SUELTO	3	3
TIERRA	4	4	ACEITE	4	4
7.6 ESTADO			7.8 ILUMINACION ARTIFICIAL		
BUENO	<input checked="" type="checkbox"/>	1	A CON	1	1
CON HUECOS	2	2	SIN	<input checked="" type="checkbox"/>	2
			B BUENA	1	1
			MALA	2	2

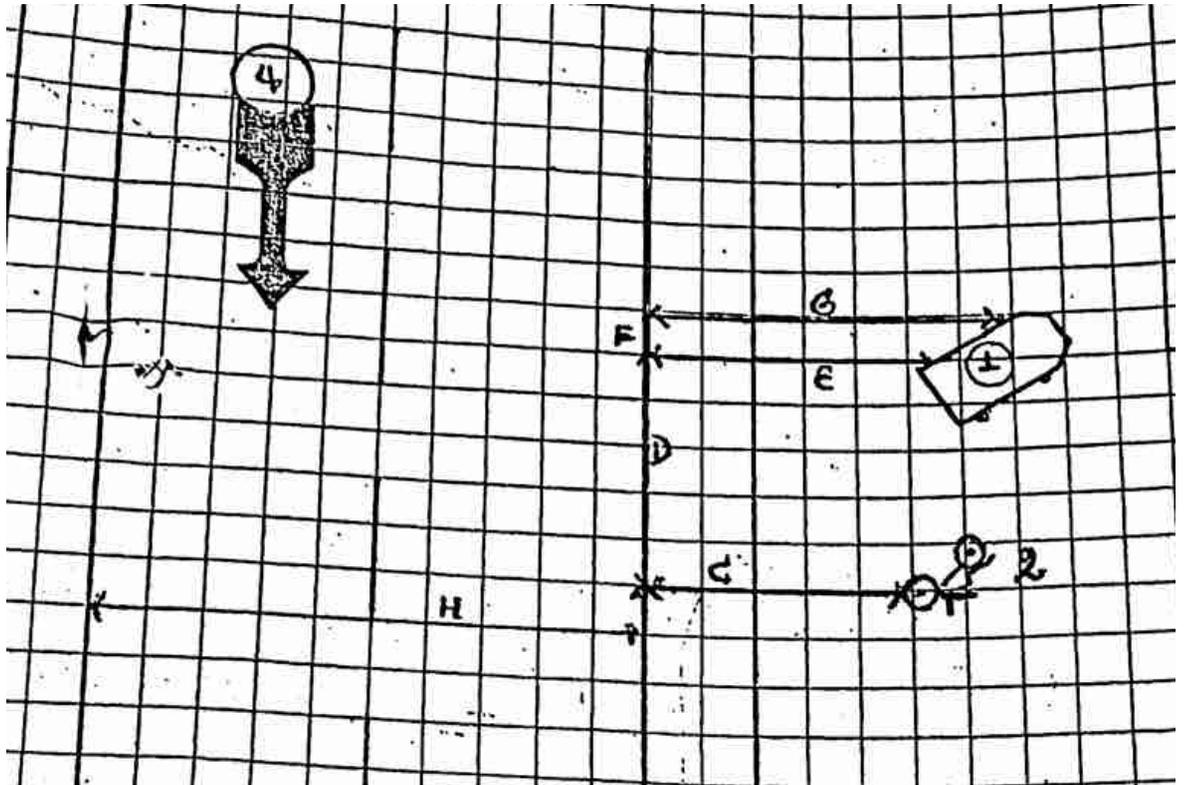
4.) En el acápite número 8 en lo que refiere al conductor del taxi de placas WT1380 señor EDUARDO GOMEZ en el cuadro de si porta licencia, se establece que si la porta y se encontraba vigente, anotando su respectivo número.

B. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS									
B.F. CONDUCTOR		1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE			DOC.	IDENTIFICACION No.		NACIMIENTO	
		Gomez Eduardo			cc	14311510710		2009/02	
DIRECCION DOMICILIO					CIUDAD		TELEFONO		MUERT
Km-2 Vta. Saldara - Camino El Palmar					Saldara		332293010		HERIDC
PORTA	SI	LICENCIA DE CONDUCCION No.			CATEGORIA	RESTRICCION	EXP.	VCTO	OFICINA DE TRANSITO
	<input checked="" type="checkbox"/>	163101014-121213156405					30	01/12	1631001
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION					DIA		MES		ANO
Hospital San Rafael Espinal					30		01		12
SE LLEVO A BODEZ.		<input checked="" type="checkbox"/> NEGAT.		<input checked="" type="checkbox"/> GRADO					
EXAMEN DE DROGA		2		2					
B.2. VEHICULO		PLACA	MARCA		LINEA	MODELO	CARGA TONS.		No. PASA
		WT1380	HYUNDAI		0014/1400	191916			
MOVILIZADO EN:					Parrocquia el Hospital				

5.) En lo que corresponde al conductor de la motocicleta señor JOSE ALEXANDER ARENAS OSPINA se establece claramente que no la portaba, y conforme a las mismas confesiones hechas por él dentro del proceso y su misma compañera permanente A LA FECHA DEL ACCIDENTE NO LE HABIAN EXPEDIDO LICENCIA DE CONDUCCION, Y LA MISMA LA OBTUVO MUCHO TIEMPO DESPUES DE TRANSCURRIDO EL PROCESO.

B.F. CONDUCTOR									
		1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE			DOC.	IDENTIFICACION No.			
		Arenas Ospina Jose Alexander			cc	110114310127			
DIRECCION DOMICILIO					CIUDAD				
Cl. 182 # 7-210									310
PORTA	SI	LICENCIA DE CONDUCCION No.			CATEGORIA	RESTRICCION	EXP.	VCTO	OFICINA
	<input checked="" type="checkbox"/>								
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION					DIA		MES		ANO

6.) En el plano topográfico no existe ninguna huella de frenado, ni ninguna huella de arrastre diagramada sobre la vía, lo que se traduce en no tener una evidencia física que permita concluir exceso de velocidad para el taxi como erróneamente lo hace el AQUO.



HUELLA DE FRENADO		
No.	MÉTROS	Cm.

7.) En cuanto a las causas probables contenidas en el acápite 12, se establecieron para el conductor del taxi la 157 que la describió el policial que elaboró el informe como "No estar pendiente de las acciones de los demás conductores en una vía principal". Y para el conductor de la motocicleta atribuyo dos causales la 137 que corresponde a "remolcar un vehículo sin precaución" y la 099 no hacer uso de las señales reflectivas.

12. CAUSAS PROBABLES	VEHICULO No. 1	COD. CAUSA 157	otras: No estas pendiente de las ceciones. de los dem
	VERSION COND.: ..		Conductores. en una Principal.
	VEHICULO No. 2	COD. CAUSA 137-099	137: Remolcar un Vehículo sin Precaución.
	VERSION COND.: ..		099: No hacer uso de Señales Reflejtivas.

Ahora bien estos hallazgos consignados claramente en el informe Policial de Accidente de Tránsito no resultan ser insignificantes como lamentablemente los considero el AQUO para fundar su decisión, y lo manifiesto con todo respeto por los siguientes razonamientos:

- Sobre la licencia de conducción :

La Licencia de Conducción en Colombia es el documento mediante el cual conforme lo establece la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito) habilita a una persona para conducir un vehículo:

" Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional."

Obtener esta licencia tiene igualmente unos requisitos legales y que conforme al mismo código de transito aplicable para la época del accidente eran:

"ARTÍCULO 19. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

- 1. Saber leer y escribir.*
- 2. Tener 16 años cumplidos.*
- 3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de*

aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.

4. Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud.

Actualmente se han presentado 3 reformas adicionales, que han convertido este procedimiento en que sea más riguroso, precisamente debido a los altos índices de accidentalidad vial que implica que ciudadanos de manera irresponsable direccionen un rodante que a la postre le pueden causar daños y mas precisamente en los motociclistas debido al auge de esta clase de vehículos como alternativa de transporte, pero también contribuyentes en el aumento considerable de la siniestralidad vial.

El señor JOSE ALEXANDER ARENAS no estaba habilitado para conducir motocicletas, NO HABIA REALIZADO LOS CURSOS, NI LOS EXAMENES correspondientes, de hecho de haberlos cumplido con seguridad hubiese sabido que conducir su motocicleta sin luces, sin chaleco reflectivo en altas horas de la noche y realizando maniobra peligrosas como remolque del famoso "taconeo" eran prohibidas o producían aumento del riesgo para su integridad y la de los demás usuarios de la vía.

La razón de ser de la licencia de conducción en un Estado Social de Derecho, es para que los ciudadanos que no están habilitados para ello, NO PUEDAN SER PARTE COMO ACTORES VIALES Y NO PONGAN EN RIESGO SUS VIDAS o la de otros ciudadanos, en el ejercicio de estas actividades tan peligrosas.

La falta de licencia de conducción es una falta grave omitida o mejor desvalorada por el AQUO en su decisión, pues no habilitaba al señor JOSE ALEXANDER ARENAS para que estuviera con su

motocicleta por una vía principal, además sin luces, sin señales reflectivas y haciendo maniobras peligrosas, que a la postre produjeron exclusivamente el accidente que afectó su misma integridad física y produjo daños materiales a los vehículos involucrados.

¿Que se puede esperar de un ciudadano no habilitado como conductor cuando se introduce en las vías de manera irresponsable?, el caos, los siniestros, los daños, el desorden etc, etc, es por eso que a nivel mundial se han acogido como obligatorios los cursos y exámenes correspondientes que deben cumplir aquellos ciudadanos que quieran hacer parte del ejercicio de esta actividad especial de conducción de automotores.

Insisto muy respetuosamente que aquí no se está exponiendo como lo dice el AQUO, "*que entonces por que el conductor de la motocicleta no tenía licencia el conductor del taxi tenía derecho a pasarle por encima*" de eso no se trata nuestro reproche y a continuación lo aclaramos.

El conductor del taxi quien estaba debidamente habilitado para ello, es decir cumpliendo la norma, transitando normalmente por su vía, cumpliendo la normatividad y dentro de los límites de velocidad que correspondía en esa vía (no excediéndolos como infundadamente lo arguye el AQUO), no podría prever que el conductor de la motocicleta; primero, no tuviera la licencia que lo habilitara como tal, y segundo, no sabía que estaba sobre la vía, sin luces traseras, sin reflectivos y siendo "taconeado" por otra motocicleta, esta última dentro de la berma.

Para este togado es claro que un ciudadano que NO ESTA HABILITADO PARA SER PARTE EN LA ACTIVIDAD DE LA CONDUCCION DE VEHICULOS, NO LE ESTA PERMITIDO EJERCER DICHA ACTIVIDAD Y

SE LA EJERCE, TIENE COMO CONSECUENCIA LA ASUNCION PLENA DE SU RESPONSABILIDAD.

No se le puede enviar un mensaje a la sociedad que lo ilegal es amparado por la Jurisdicción, que no cumplir con la ley es una situación menor o residual, que todos los estudios que fundaron esas exigencias no son válidos en los momentos de la verdad cuando son exigibles, es decir en las definiciones de responsabilidades de accidentes viales.

- **De la Falta de iluminación de la vía (accidente en horas de la noche)**

En cuanto a la falta de iluminación de la vía, claramente establecida en el informe de accidente de tránsito como se expuso, si resulta completamente relevante para el caso, pues es un factor importante en la producción del siniestro junto con la hora de la ocurrencia del mismo, (9:20 de la noche), que entrecruzadas con la inobservancia del motociclista de no tener los dispositivos de iluminación o reflectivos son factores relevantes en la producción del accidente, situaciones que lamentablemente no considero de manera relevante el AQUO.

Para el punto retornamos a las exigencias normativas y a los comportamientos de los ciudadanos frente a un Estado de Derecho. Para ello debo indicar que precisamente las normatividades internacionales hace que todos los vehículos automotores y no se escapan las motocicletas, deben tener luces traseras funcionando, todas de color rojo que resultan más visibles en la distancia y en horas de la noche, sumando para el motociclista, chalecos o dispositivos en material reflectivo, todo con la intención de ser visibles en las noches y especialmente en las vías que no cuentan con una buena iluminación artificial.

Para el caso se demostró dentro del proceso que la motocicleta que conducía el demandante, primero que todo estaba sobre la vía, sin luces, sin gasolina, siendo remolcada por otra motocicleta que se encontraba fuera de la vía dentro de la berma. Se suma que el conductor de dicha motocicleta señor JOSE ALEXANDER ARENAS, no contaba con dispositivos reflectivos para ser visual en la noche y era una vía que carecía de iluminación artificial.

Estas actuaciones se traducen en un comportamiento completamente imprudente por parte de la víctima señor JOSE ALEXANDER ARENAS y se constituyen en una verdadera causa exclusiva de la víctima en el hecho, en el accidente de tránsito, y en el fundamento de una causa extraña para el conductor, pues el señor EDGAR GOMEZ no podría prever que en la vía a esas horas de la noche, con esa falta de iluminación, un motociclista completamente invisible se atravesara sobre la vía y sobre su trayecto, lo que produjo consecuentemente el choque inevitable de estos dos rodantes con el resultado ya conocido por todos.

Por tanto resaltamos que la misma norma de tránsito colombiana exige para los motociclistas los siguientes elementos de visibilidad:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.”

(Ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito)

La razón de ser de esta clase de normas, además de ser de obligatorio cumplimiento como toda norma, es la de prevención de accidentes de tránsito, para evitar siniestros por la falta de visibilidad de los usuarios viales, pues la misma nació precisamente por todos estos estudios y experiencias previas sobre la causas de accidentes por falta de visibilidad de los motociclistas en las noches.

Sin embargo aplicándolos en el caso en concreto, el AQUO considero que no importaba que el señor JOSE ALEXANDER ARENAS no las cumpliera, que las cumpliera o no daría el mismo resultado, sería indemnizado, su comportamiento no fue relevante según su decir, argumentación que precisamente es atacada con la inconformidad que hoy se sustenta.

Y reiteramos no se puede enviar un mensaje a la ciudadanía que el no cumplimiento de las normas de tránsito no importa en el momento de la verdad de su exigencia, que tener licencia de conducción o no, no importa, que no tener los sistemas de seguridad y prevención no importan, resultan irrelevantes para los casos en la definición de responsabilidades en accidentes de tránsito. Avalar o ratificar una decisión como la que hoy se cuestiona e incentiva el caos de tránsito que actualmente vive nuestra sociedad colombiana y el aumento de demandas infundadas que buscan recompensar el actuar ilegal de los actores viales.

- De las hipótesis de la causa del accidente :

En cuanto a las causas probables contenidas en el acápite 12 del informe, debemos significar o sopesar cada una de las mismas de la siguiente manera:

Según el manual de elaboración de informe de accidentes de tránsito (resolución 6020 de 2006 y modificada por 2838 de 2008 expedidas por el Ministerio de Transporte aplicables para fecha del accidente) la causal 157 hace referencia a lo siguiente:

157	Otra.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.
-----	-------	--

El policial quien elaboró el informe la especifico de la siguiente manera " *otras, no estar pendiente de las acciones de los demás conductores en una vía principal*"

Esta causal conforme al mismo recaudo adicional probatorio resulta irrelevante para el taxista, razón de ser que además de que llamara la atención del AQUO en el sentido que ninguna de las partes la menciona en sus alegatos, ni siquiera la parte demandante, es por que precisamente NO ES LA CAUSA DEL ACCIDENTE, lo fue única y exclusivamente todo el comportamiento negligente del motociclista que se viene exponiendo o mejor resaltando en este recurso de apelación.

Es que nadie está obligado a lo imposible y mucho menos el conductor del taxi señor EDGAR GOMEZ, pues no podía prever o mejor como podría estar pendiente de un motociclista que estaba transitando sin luces traseras, sin gasolina, sin que tuviese los elementos reflectivos y que mucho menos estuviese siendo remolcado sobre la vía principal, era imposible, motivo por el cual dicha hipótesis como posible causa del eximente se diluye totalmente con el recaudo probatorio que reposa en el expediente.

Ahora veamos la causales atribuidas al motociclista:

137 Remolque sin precaución Remolcar un vehículo sin las señales de prevención o los requisitos establecidos.

099	No hacer uso de señales reflectivas o luminosas.	No utilizar dispositivos luminosos, señales reflectivas como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas o cuando la visibilidad sea escasa.
-----	--	--

Estas dos hipótesis si se convierten en determinantes, amén de que fueron probadas dentro del proceso, pues se confirmó claramente como se observa en el registro fotográfico aportado, como en las declaraciones del mismo demandante y testigos, que la motocicleta estaba haciendo remolcada sin señales de prevención o los requisitos establecidos como lo exige la norma, es decir se adecuo totalmente a la causal 137 signada en el informe de accidente de tránsito.

Y en cuanto al no uso de señales reflectivas y luminosas por parte del motociclista se probó claramente, como se confirma con las confesiones del mismo demandante y testigos, que la motocicleta estaba haciendo remolcada sin señales luminosas y que su conductor no contaba con los dispositivos reflectivos exigidos por la norma.

Frente a ese ejercicio valorativo de lo probado en el proceso y lo anunciado en el informe con respecto a las causas probables o mejor eficientes productoras del accidente, salen avantes única y exclusivamente las atribuidas al motociclista, razón de ser el fundamento de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, y de las que el AQUO desecho sin fundamento.

B- ERROR EN NO CONSIDERAR LAS EXCEPCIONES DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y DEL CASO FORTUITO COMO EXONERANTES DE RESPONSABILIDAD.

Al AQUO atina en indicar que estamos ante una concurrencia de actividades peligrosas, pero yerra en no considerar primero que el demandante en este caso NO PROBO LA CULPA O LA NEGLIGENCIA del conductor del taxi conforme precisamente lo exige el régimen de responsabilidad aplicable en esa concurrencia de actividades peligrosas, y no se pudo probar por que no existe conforme a todo el recaudo probatorio dentro del expediente y que se condensa en la exposición del primer reparo de este recurso.

Ahora bien, quien puede lo más puede lo menos, y nos correspondía entonces demostrar el rompimiento de ese nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima, **y por consiguiente resultaba mas que probado, las mismas pruebas del demandante, y las que pudo aportar la parte demandada lograron demostrar que la UNICA CAUSA RELEVANTE O PRODUCTORA DEL DAÑO ES LA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA** y veamos por que:

Bajo el ejercicio de la teoría de la causalidad y haciendo el ejercicio hipotético correspondiente expongamos los hechos que son generadores de la causa del accidente producidos por el motociclista para determinar resultado que arrojarían:

*Primero la falta de licencia de conducción. Si el demandante hubiese cumplido la norma la cual le prohibía conducir motocicletas por no ser un conductor habilitado o autorizado legalmente para ello, pues no hubiese transitado por la vía del

Espinal a altas horas de la noche y por consiguiente no se hubiese producido el accidente.

*Segundo, luces y dispositivos reflectivos: Si el demandante hubiese tenido los elementos de luces activos de la motocicleta, y los chalecos o dispositivos reflectivos que exige la norma de tránsito, con seguridad hubiese sido visto por el conductor del taxi y se hubiese podido evitar el accidente.

*Tercero, remolque ilegal "taconeo": Si el demandante no hubiese sido remolcado, y hubiese llevado a la mano su motocicleta dentro de la berma, claramente no se hubiese presentado el accidente. Los riesgos del taconeo es recibir impulso excesivo y no permite controlar la motocicleta, lo que implica mayor riesgo de salirse más de lo debido en el trayecto donde transita (invasión de la vía)

Resaltamos que los tres escenarios hipotéticos en donde se demuestra la negligencia del conductor de la motocicleta se encuentran debidamente probados dentro del proceso.

Es por todo esto que consideramos que las excepciones de hecho exclusivo de la víctima y/o caso fortuito como causas extrañas que rompen el nexo causal SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE PROBADAS, Y SON LA CAUSA UNICA Y FUNDAMENTAL EN LA PRODUCCION DEL ACCIDENTE.

La prueba pericial de psiquiatría forense no fue analizada en su totalidad por parte del AQUO, en su contenido se observa un comportamiento del demandante propenso a quebrantamiento de la norma, lo que implica que era una persona que no tiene una vocación por la legalidad. Dentro de ese informe de psiquiatría forense se puede perfectamente concluir que el comportamiento a

lo largo de su desarrollo personal evidenciaban y apuntalaban al no cumplimiento de los deberes normativos, precisamente dentro de los cuales cabría el de obtener una licencia de conducción o de cumplir ciertas obligaciones como la mayoría de ciudadanos. Esta prueba no fue tomada en cuenta por el Juzgado 34 Civil del Circuito. Un ciudadano con una personalidad así es proclive a cometer actos imprudentes y negligentes, y que para el siniestro vial que nos concita no fue la excepción.

C- ERROR EN CONCLUIR FALTA DE PERICIA DEL CONDUCTOR DEL TAXI Y EXCESO DE VELOCIDAD SIN NINGUN MEDIO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO QUE ASI LO DEMUESTRE.

Aunque el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá manifestó y resalta que Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas conforme lo establece el artículo 164 del CGP no lo aplico y no tuvo en cuenta para arribar a la conclusión errada de que el conductor del taxi transitaba a exceso de velocidad o era imperito en el manejo de vehículos.

El AQUO dentro de las consideraciones de la decisión de instancia, argumento que el conductor del taxi no tuvo la pericia suficiente para evitar el accidente debido al exceso de velocidad, pero no menciona o refirió ningún medio probatorio debidamente aportado dentro del proceso que sustentara semejante afirmación.

Es que precisamente revisando el expediente NO EXISTE NINGUN ESTUDIO PERICIAL QUE DEMUESTRE QUE EL SEÑOR EDGAR GOMEZ TRANSITABA A EXCESO DE VELOCIDAD, CUANDO NI SIQUIERA EXISTIA SEÑAL ALGUNA INSTALADA EN LA VIA DE TRANSITAR ALGUNA DETERMINADA VELOCIDAD, SOLAMENTE ESTARIA LA QUE DE LA LEY PERMITE (ARTICULO 107 CNT) Y POR SER UNA VIA NACIONAL

CORRESPONDERIA A 80 KILOMETROS POR HORA, pero no existe ninguna evidencia que determine exceso de velocidad como lo afirma el AQUO, no hizo referencia a ningún elemento probatorio. No existe en el expediente.

Simplemente especulo, inclusive indico "que *por ser una vía recta el conductor tenía toda la visibilidad, que eso era una ley de la experiencia*" (error) cuando como se demuestra que la visibilidad estaba reducida, tanto por las horas de la noche cuando ocurrió el accidente, como de la falta de iluminación artificial de la vía que se encuentra reseñada en el informe, es decir desconoció estas pruebas aportadas en el expediente y especulo diciendo que el conductor tenía toda la visibilidad por que la vía era recta(¿i)

Ahora bien, se resalta que en el plano topográfico que conforma el informe de accidente NO SE CONSIGNO NINGUNA HUELLA DE FRENADO Y NINGUNA HUELLA DE ARRASTRE POR PARTE DEL TAXI, indicios que pueden conllevar a determinar la velocidad con que transitaba el taxi, pero insisto no existen, y ni siquiera tampoco existen mas elementos probatorios que determinaran dicho supuesto exceso de velocidad.

Tampoco existe ningún indicio que determine impericia del conductor del taxi, como concluye y afirma erróneamente el AQUO, cuales son los indicios directos que determinen impericia del conductor del taxi?, ninguno por que no existen.

Por el contrario la clara impericia y la clara negligencia si fueron demostradas en contra del conductor de la motocicleta, las pruebas son irrefutables, pero el AQUO las omitió y allí edifica su error.

Insistimos respetuosamente al Honorable Tribunal que NO EXISTEN MEDIOS PROBATORIOS DENTRO DEL PROCESO QUE PERMITAN

SOSTENER QUE EXISTIO EXCESO DE VELOCIDAD Y MUCHO MENOS IMPERICIA DEL CONDUCTOR DEL TAXI, COMO INFUNDADAMENTE LO SOSTIENE EL JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, PERO LO QUE ES MAS RELEVANTE ES QUE TAMPOCO SE DEMUESTRA QUE ESTAS SUPUESTAS CAUSAS INFUNDADAS E INEXISTENTES SEAN LAS UNICAS EXCLUSIVAS EN LA PRODUCCION DEL ACCIDENTE. LAMENTABLEMENTE ES UNA FALACIA QUE SUSTENTA LA SENTENCIA.

Los anteriores reparos son los que atacan el fundamento principal de la sentencia, y considero muy respetuosamente que si tienen vocación plena de prosperidad por ser hechos evidentes y claramente demostrados que permiten revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia, declarar probadas las excepciones propuestas por el señor EDUARDO GOMEZ en la contestación de la demanda.

No obstante y si los mencionados reparos son despachados desfavorablemente, aun que considero y tengo la fe y la esperanza en su sabiduría, en que se obtenga un fallo en estricto derecho, me permito sustentar el siguiente reparo que ataca la decisión de condena económica:

D-ERROR EN CONSIDERAR INGRESOS SUPERIORES AL SALARIO MINIMO DE LA VICTIMA COMO INGRESO VALIDO PARA LIQUIDAR PERJUICIOS.

El AQUO en su decisión de condena considero que el ingreso de la víctima era el certificado por el contador, dándole a ese documento valor de plena prueba, situación que no resulta valida toda vez que no existen registros tributarios o documentos adicionales que los respalden dentro de la demanda, y era una labor del demandante en hacerlo, para que constataran que dicho ingreso era cierto, o correspondía a un ingreso promedio real, razón de ser de las

objecciones presentadas a todos los dictámenes periciales presentados en oportunidad por el señor EDUARDO GOMEZ.

Ningún perito confirmo y convalido o confronto si dichos ingresos realmente tenían los soportes correspondientes, los cuales siempre fueron el reproche que motivaron dentro de otras argumentaciones las objeciones de los peritajes, exagerados por lo demás.

Ante esa falta de idoneidad de dicho medio probatorio, no se puede tomar como base dicho ingreso si no el ingreso del salario mínimo como lo ha establecido la Jurisprudencia en pretérita oportunidad.

Es sobre el salario mínimo que debe basarse la liquidación, pues existe una total incongruencia con un hecho probado dentro del proceso, el cual al momento del accidente el señor JOSE ALEXANDER ARENAS OSPINA declaro que era beneficiario de su compañera en seguridad social, es decir no cotizaba en el sistema de seguridad social, y una persona con un ingreso promedio de \$2.000.000 debe ser una persona cotizante al régimen de seguridad social.

Ahora bien, nuevamente debo manifestar que la ilegalidad no puede ser convalidada en la jurisdicción o mediante una decisión judicial, pues resulta claro que si el señor JOSE ALEXANDER ARENAS OSPINA supuestamente tenía ese ingreso y no era cotizante, estaba evadiendo sus deberes ante el régimen de seguridad social, y con esta decisión entonces también se le premia por no cumplir con ese deber legal de cotizar su seguridad social acorde con sus supuestos ingresos.

Nuevamente se cuestiona, el señor ARENAS OSPINA no cotiza al régimen de seguridad social como corresponde, pero igual no pasa nada?, acredita un ingreso mayor y con esta decisión judicial se le liquidaran sus perjuicios con dicho ingreso, enviando un mensaje a la

sociedad que tampoco importa que no se cotice realmente ante el régimen de seguridad social como debe ser, y pueden certificar mayores ingresos con otro documento diferente al IBL que se tiene para su plan de seguridad social, contribuyendo al caos y desorden que afecta directamente al sistema de salud del país, razón de ser del nacimiento de las UGPP(UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES) y demás entidades encargadas de exigir el cumplimiento de dichos deberes ciudadanos.

Por eso se insiste que la certificación del contador NO ES SUFICIENTE para acreditar los ingresos de \$2.000.000 conforme a las mismas declaraciones de la víctima.

En los anteriores términos sustentamos el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, solicitando entonces muy respetuosamente a los honorables magistrados la revocación de la sentencia de primera instancia, declarando en consecuencia probadas las excepciones propuestas por el señor EDUARDO GOMEZ.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Esteban Martínez Paéz', written over a horizontal line.

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C.C. 79.598.727 de Bogotá
T.P. 141.113 CSJ

H.M.
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil
E. S. D.

REF.: *Ordinario de LEIDY YOMARA MATIZ y Otros.*
Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS
Proceso: 11001310301220120020802
Asunto: RECURSO

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, conocida de autos, actuando en calidad de Representante Legal Judicial (S.) de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, demandada, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su Despacho, con el acostumbrado y debido respeto, dentro de la oportunidad procesal para ello, con el fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto del pasado 23 de junio, por medio del cual se decretó la interrupción del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Su Señoría, por medio de la providencia objeto del presente recurso, en ejercicio del control de legalidad, decretó la interrupción del proceso de marras, por haber operado la causal de suspensión descrita en el artículo 159, numeral primero del Código General del Proceso, y en el numeral segundo ordenó: *“Dejar sin valor y efecto la sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C, en febrero 19 de 2019 para que, en atención de las consideraciones expuestas en este proveído, proceda a efectuar la correcta vinculación de los herederos determinados e indeterminados del demandado José Jacinto Guerrero Pulido. Decisión que en nada afectará el valor de las pruebas ya practicadas al tenor de lo reglado en el inciso 2 del artículo 138 del CGP.”*

No obstante lo anterior, consideramos que se debe dar aplicación a lo establecido en el precitado Artículo 159, en su último inciso, puesto que allí mismo se ordena que *“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*, siendo norma posterior y especial para la institución jurídica de la interrupción del proceso.

Adicionalmente, el artículo 138 del C.G.P., también hace alusión a que *“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.”*

Por tanto, se debe, incluso, proferir un nuevo auto admisorio de la demanda, por haber ocurrido el hecho que generó la interrupción decreta, antes de haberse proferido la providencia que admitió el proceso que nos convoca, siendo la consecuencia procesal la contenida en las normas transcritas y en las cuales se basó la decisión del su Honorable Despacho.

Atentamente,

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA
C.C. 52.119.645 de Bogotá D.C.
T.P. 149.289 del C. S. de la J.



Honorable Magistrada
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E.S.D.

1

REF: Recurso de reposición en verbal # 2012 – 208 de Leidy Yomara Matiz contra Radio Taxi Aeropuerto S.A y otros

Luis Alejandro Lemus González, inscrito bajo el número 168452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 79'736.401 expedida en Bogotá, en mi condición de apoderado del plural extremo activo, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra su providencia fechada el día 23/06/2020 y notificada en el estado del 24/06/2020 para que se revoquen los literales 2º y 3º del resuelve de dicho proveído y, en consecuencia, se re programe la audiencia del 327 para lo cual, quiero que se tengan como motivos de impugnación horizontal los siguientes:

1º El artículo 314 del nuevo CGP preceptúa que: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*”

Así las cosas y comoquiera que en el *sub lite* la sentencia definitiva que le **pondría fin** a este proceso sería la emitida por la Honorable Colegiatura que su señoría preside, me permito entonces manifestar que **DESISTO** de las pretensiones condenatorias así como de los efectos de la condena que el Juez *a quo* emitió contra este específico demandado José Jacinto Guerrero Pulido al desatar la primera instancia., motivo por el cual deberá continuar el trámite ante el H colegiado *ad quem* en sede de audiencia del 327 y, es por ello que, respetuosamente, depreco se re programe la diligencia de sustentación de apelación de la sentencia de primer grado.

2º Ahora bien, debo señalar que este **DESISTIMIENTO** por supuesto deberá producir efectos jurídicos en la medida en que su altísima dignidad lo acepte y por tanto ordene fijar de nuevo fecha y hora para la audiencia del 327 ya que, de no ser así, es decir, de no aceptar su señoría los argumentos del suscrito impugnante, mi manifestación de “desistir” respecto del condenado José Jacinto Guerrero, por supuesto no podría producir efectos jurídicos a futuro, toda vez que, **por principio de celeridad procesal**, lo estoy invocando única y exclusivamente de cara a darle continuidad a este asunto en sede de segundo grado.

Por las anteriores breves consideraciones solicito entonces a su altísima dignidad se sirva reponer el mentado auto y, en consecuencia, continuar con el trámite del 327 del CGP.

De la Honorable Magistratura, atentamente,

LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ

T. P. No 168452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura
Cédula de ciudadanía No 79'736.401 expedida en Bogotá
Adscrito al círculo de abogados litigantes de Colombia

**H. MAGISTRADA
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
E. S. D**

**PROCESO No. 2015 00701
PROCESO DE CARLOS ALFONSO LOPEZ BAYONA
CONTRA JOHN EDINSON RINCON LOMBANA Y
OTROS**

**REF. RECURSO DE SUPLICA CONTRA SU AUTO QUE
NIEGA PRUEBAS SOLICITADAS.**

JOSE RUIZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.069.961 de Bogotá, con T. P. No. 13534, obrando como apoderado de **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, en el término legal, Atentamente, manifiesto a la H. MAGISTRADA, que interpongo **RECURSO DE SUPLICA** contra su Auto que niega la Prueba solicitada por el suscrito para que se decretase y apreciase como Prueba la Convención suscrita entre **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES** y el Propietario de la Volqueta que originó este Proceso, a efecto de que se revoque y se tenga como prueba la prueba solicitada en segunda instancia.

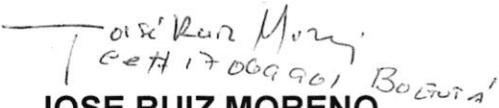
Fundamento la súplica en las siguientes consideraciones

De conformidad con el Código de Comercio Artículo 60 los libros y papeles deberán ser conservados cuando menos por diez 10 años y en este caso la convención suscrita entre **CAMILO ENCISO PARRA** y **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, CONVENCION según la cual **CAMILO ENCISO** garantiza la indemnidad a favor de **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES** CON OCASIÓN O POR RAZÓN DE LOS ACCIDENTES QUE SE ORIGENASEN EN LA OPERACIÓN DE la Volqueta de su propiedad, asumiendo su exclusiva responsabilidad en el evento de que produjera un accidente con su vehículo fue conservado en la EMPRESA por más de cinco 5 años.

CAMILO ENCISO PARRA al producirse el accidente, origen de la responsabilidad extracontractual por razón del accidente, que es materia de este proceso nunca informo, ni puso en conocimiento de **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, este accidente, por el contrario su silencio respecto a **M. H. C. INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES** y **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES** no conocía las circunstancias en que se produjo el accidente sino hasta el momento de que la Demanda le fue notificada, razón por la cual al intervenir en el Proceso no planteó la excepción perentoria, basada en la convención suscrita con **CAMILO ENCISO PARRA**, razón por la cual el Demandado Huertas no podía asumir ninguna defensa en el proceso hasta que por casualidad el suscrito

Demandados MARIO ALBERTO HUERTAS COTES y CAMILO ENCISO PARRA., al no tomarse en cuenta este documento para proferir la Sentencia de Segunda Instancia es claro que se produciría un enriquecimiento sin causa en contra de mi Representado y a favor del Demandado CAMILO ENCISO PARRA., Adicionalmente, el Proceso Ejecutivo que Adelantaría el Demandante CARLOS ALFONSO LOPEZ BAYONA contra los demandados procedería la Excepción de Inexigibilidad de la obligación con relación a MARIO ALBERTO HUERTAS COTES.

Atentamente,


JOSE RUIZ MORENO
T. P. No. 13534 del C. S. J.